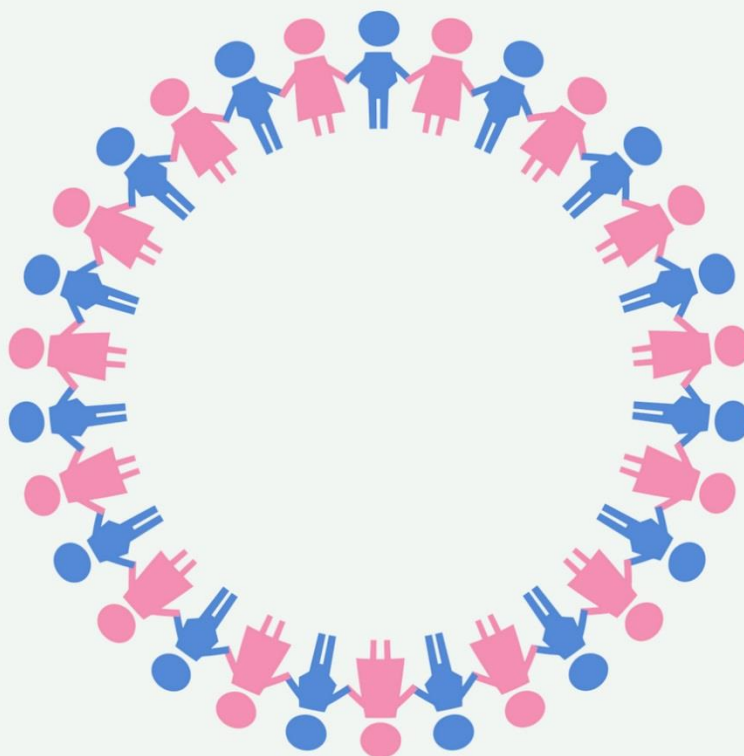


Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal



OBSERVATORIO ELECTORAL 2018-2019



PARIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
.....	3
REGIÓN CONO SUR	4
-REPÚBLICA ARGENTINA	4
<i>LEY N° 24.012</i>	4
<i>DECRETO 1246/2000</i>	4
<i>LEY N° 27.412</i>	6
-REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.....	7
<i>LEI 9.504/1997</i>	7
<i>LEI N° 13.165/2015</i>	7
<i>LEI N° 12.034/2009</i>	8
-REPÚBLICA DE CHILE	9
<i>LEY N° 20.840</i>	9
-REPÚBLICA DEL PARAGUAY.....	11
<i>CONSTITUCIÓN NACIONAL</i>	11
<i>LEY 834/96</i>	11
<i>PROYECTO DE LEY DE PARIDAD DEMOCRÁTICA</i>	12
<i>DECRETO 596</i>	15
-REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	20
<i>LEY N° 18.476</i>	20
<i>LEY N° 19.555</i>	21
.....	23
REGIÓN ANDINA.....	24
-ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	24
<i>LEY 1779 (año 1997)</i>	24
<i>LEY 1983 (año 1999)</i>	25
<i>LEY N° 2282 (2001)</i>	25
<i>LEY 2771 (2004)</i>	26
<i>LEY 3364 (2006)</i>	26
<i>LEY 4021 (2009)</i>	27
<i>LEY 018 (2010)</i>	27
<i>LEY N° 026 (2010)</i>	29
-REPÚBLICA DE COLOMBIA.....	34
<i>LEY 1475 DE 2011</i>	34
-REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	36
<i>CONSTITUCIÓN DE 1998</i>	36
<i>REGLAMENTO A LA LEY DE ELECCIONES (2000)</i>	36
<i>LEY 2000-1 (2000)</i>	38
<i>CODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES (2000)</i>	39
<i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA (2008)</i>	41
<i>LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA (2009)</i>	41
-REPÚBLICA DEL PERÚ	43

<i>LEY N° 26859</i>	43
<i>LEY N° 27387</i>	43
<i>LEY N° 28094</i>	44
<i>LEY N° 28869</i>	44
- <i>REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</i>	45
<i>RESOLUCIÓN N° 050401-179</i>	45
<i>RESOLUCIÓN N° 080721-658</i>	47
<i>RESOLUCIÓN N° 150625-147</i>	47

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal



Abaporu (1928)
Tarsila do Amaral

REGIÓN CONO SUR

REGIÓN CONO SUR

-REPÚBLICA ARGENTINA



ARGENTINA



- ❖ VOTO FEMENINO: 1947 (sin restricciones, obligatorio)
- ❖ LEY DE CUPO: Ley 24.012 (sancionada en 1991)
- ❖ LEY DE PARIDAD: Ley N° 27.412 (sancionada en 2017)
“Paridad de Género en ámbitos de representación política”
- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Órganos legislativos nacionales (Congreso Nacional) y Parlamento del Mercosur

LEY N° 24.012

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 60 del Decreto N° 2135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes Nros. 23.247 y 23.476, por el siguiente:

"Artículo 60. — Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.

(...)

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

DECRETO 1246/2000

Derógase el Decreto Reglamentario N° 379/93 y establécense normas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 24.012, la Constitución Nacional y tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional, con el fin de lograr la integración

efectiva de las mujeres en la actividad política. Adecuación de las normas internas de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas.

Artículo 1. El ámbito de aplicación del artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24.012, abarcará la totalidad de los cargos electivos de Diputados, Senadores y Constituyentes Nacionales.

Artículo 2. El TREINTA POR CIENTO (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley N° 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se registrá por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3. El porcentaje mínimo requerido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24.012 se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria nomine, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve en dicha elección.

Artículo 4. Cuando algún partido político, confederación o alianza, se presentara por primera vez o no renovara ningún cargo o bien renovara UNO (1) o DOS (2) cargos, en UNO (1) de los DOS (2) primeros lugares de la lista deberá nominarse siempre, como mínimo, una mujer.

No se considerará cumplido el artículo 6° del Código Electoral Nacional cuando, en el supuesto de que se renueven UNO (1) o DOS (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término de la lista.

Cuando se renovaran más de DOS (2) cargos, debe figurar una mujer como mínimo, en alguno de los TRES (3) primeros lugares.

Artículo 5. Cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige el artículo 60 del Código Electoral Nacional.

En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.

Artículo 6. Las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando siempre, la representación del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con

independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.

LEY N° 27.412

Artículo 1. Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60 bis: Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

-REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL



BRASIL



- ❖ VOTO FEMENINO: 1932 (con restricciones, no obligatorio)
1934 (sin restricciones, no obligatorio)
1946 (sin restricciones, obligatorio)

- ❖ LEY DE CUPO: Lei 9.504 (1997) / Lei Nº 12.034 (2009)
Mínimo del 30% y máximo del 70% para las candidaturas de cada género

- ❖ LEY DE PARIDAD: No contemplada en la legislación

- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN:
Nivel federal (Senado Federal y Cámara de los Diputados)
Nivel estadual (Asambleas Legislativas)
Nivel municipal (Cámaras Municipales)

LEI 9.504/1997

Artículo 10. Cada partido poderá registrar candidatos para a Câmara dos Deputados, Câmara Legislativa, Assembléias Legislativas e Câmaras Municipais, até cento e cinquenta por cento do número de lugares a preencher.

(...)

§ 3º Do número de vagas resultante das regras previstas neste artigo, cada partido ou coligação deverá reservar o mínimo de trinta por cento e o máximo de setenta por cento para candidaturas de cada sexo.

LEI Nº 13.165/2015 (modificatoria de la Lei Nº 9.096/1995)

Artículo 44.

V - na criação e manutenção de programas de promoção e difusão da participação política das mulheres, criados e mantidos pela secretaria da mulher do respectivo partido político ou, inexistindo a secretaria, pelo instituto ou fundação de pesquisa e de doutrinação e

educação política de que trata o inciso IV, conforme percentual que será fixado pelo órgão nacional de direção partidária, observado o mínimo de 5% (cinco por cento) do total.

LEI Nº 12.034/2009 (modificatoria de la Lei Nº 9.504/1995)

Artículo 3º A Lei no 9.504, de 30 de setembro de 1997, passa a vigorar com as seguintes alterações:

Artículo 10.

§ 3º Do número de vagas resultante das regras previstas neste artigo, cada partido ou coligação preencherá o mínimo de 30% (trinta por cento) e o máximo de 70% (setenta por cento) para candidaturas de cada sexo.

Artículo 44.

(...)

V - na criação e manutenção de programas de promoção e difusão da participação política das mulheres conforme percentual que será fixado pelo órgão nacional de direção partidária, observado o mínimo de 5% (cinco por cento) do total.

Artículo 45.

(...)

IV - promover e difundir a participação política feminina, dedicando às mulheres o tempo que será fixado pelo órgão nacional de direção partidária, observado o mínimo de 10% (dez por cento).

-REPÚBLICA DE CHILE



EL

CHILE



- ❖ VOTO FEMENINO: 1935 (elecciones municipales)
1949 (elecciones parlamentarias y presidenciales)
- ❖ LEY DE CUPO: Ley N° 20.840 (2015)
- ❖ LEY DE PARIDAD: No contemplada en la legislación
- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados)

LEY N° 20.840

Artículo 1. Modifícase la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la manera que a continuación se señala:

1) En el artículo 3° bis:

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito."

Artículo 2. Modifícase la ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, de la manera que a continuación se señala:

(...)

2) Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo único transitorio, a ser artículo primero:

"Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y sólo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas. Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política."



PARAGUAY



- ❖ VOTO FEMENINO: 1961 (obligatorio)
- ❖ LEY DE CUPO: Ley N° 834 (1996)
- ❖ LEY DE PARIDAD: Proyecto de Paridad Democrática vetado totalmente por el Poder Ejecutivo
- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Elecciones primarias o internas de los partidos políticos

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 48. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

LEY 834/96

Artículo 32. La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

(...)

r) Los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

PROYECTO DE LEY DE PARIDAD DEMOCRÁTICA

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer, regular y garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección, de designación y en la selección del funcionariado público, reconociendo que la participación de ambos en igualdad de condiciones constituye un derecho fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva sobre la base de principios de igualdad y no discriminación conforme la Constitución Nacional.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

Paridad: Igualdad en la participación 50% de hombres y 50% de mujeres.

Alternancia: Sistema por el cual se ubica un hombre o una mujer, seguida de una persona del sexo contrario en la lista que se propone.

Artículo 3. Principio general. Las normas sobre paridad y alternancia establecidas en la presente ley son de aplicación obligatoria en las elecciones de movimientos, partidos políticos, alianzas y concertaciones electorales así como en las elecciones de organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales.

Artículo 4. Paridad y Alternancia para cargos de elección popular. Los partidos y movimientos políticos para postulación a los cargos pluripersonales de Convencionales Constituyentes, Parlamentarios del Mercosur, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Junta Departamental y Junta Municipal deberán presentar ante la Justicia Electoral listas de titulares con composición paritaria y alternada de mujeres y hombres o viceversa, manteniendo el mismo orden en la lista de la suplencia. En todos los casos, las listas deberán estar conformadas paritariamente con la secuencia de mujer/hombre u hombre/mujer hasta completar el total de candidaturas, la diferencia del total entre el número de hombres y mujeres candidatos/as en ningún caso será superior a uno.

Las mismas normas se aplicarán en las elecciones de organizaciones intermedias, sindicales y/o sociales, salvo que por su naturaleza o fines esté conformada mayoritariamente por uno de los sexos.

Artículo 5. Paridad horizontal. Además de la norma establecida en el artículo anterior, los partidos, movimientos, concertaciones y alianzas políticas deberán proponer el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y el cincuenta por ciento (50%) de hombres como cabeza de listas en la totalidad de los puestos uninominales y pluripersonales que propongan por circunscripción.

Artículo 6. Paridad en órganos colegiados. La administración pública y organismos públicos encargados de conformar órganos colegiados tales como Tribunales, Consejos, Comités, Cortes u otros órganos de gobierno y representación que por su carácter deban estar integrados por más de una persona deberán aplicar el principio de paridad entre hombres y mujeres descripto en la presente ley, Los mecanismos de integración de órganos colegiados de manera paritaria deberá ser reglamentado por los propios órganos encargados de su conformación.

Artículo 7. Gabinete ejecutivo y organismos internacionales. La Presidencia de la República integrará su gabinete ejecutivo con un porcentaje de mujeres y hombre de manera paritaria. De la misma manera, tomará las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad con el hombre, la oportunidad de representar al gobierno en el plano internacional.

Artículo 8. Medidas de igualdad en el empleo del sector público. La Presidencia de la República a través de la Secretaría de la Función Pública, la presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Congreso Nacional, establecerán un procedimiento de contrataciones y nombramientos sobre la base de la paridad de mujeres y hombres en todos los cargos públicos, garantizando la presencia paritaria de mujeres y hombres en cargos elevados de gobierno y administración.

Artículo 9. Promoción de la participación de la mujer en los partidos políticos. Del 30% del aporte anual del Estado recibido por los partidos y movimientos políticos, la mitad deberá ser destinada al desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El Tribunal Superior de Justicia Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el cumplimiento de esta norma para garantizar su eficacia.

Artículo 10. Estatuto, estructuras partidarias y candidaturas. Los partidos políticos, movimientos, alianzas y concertaciones deberán incorporar los principios de paridad y alternancia en sus estatutos y conformación de estructuras internas, garantizando la presencia de mujeres en las jerarquías más elevadas. De la misma manera, deberán promover la participación de mujeres en las candidaturas que propongan que no sean objeto de elección popular.

Artículo 11. Planes de acción para la igualdad. A los efectos de erradicar las barreras que impiden la participación de mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, los

partidos deberán elaborar, aprobar e implementar planes de acción a corto, mediano y largo plazo para promover la igualdad. Estos planes deberán contar con recursos financieros aprobados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 12. Incentivos. Se establecerá en el Presupuesto General de la Nación una partida excepcional a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida a los movimientos, partidos y alianzas políticas en concepto de incentivos para la participación política de la mujer. El incentivo consistirá en un adicional del subsidio equivalente al 0,5% del jornal mínimo para actividades diversas no especializadas por voto de mujer electa. El incentivo tiene carácter temporal hasta alcanzar la meta del 50% de mujeres en cargos de elección popular.

Artículo 13. Sanciones. El Tribunal Superior de Justicia Electoral rechazará las listas de candidaturas realizadas por los partidos, movimientos o alianzas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley y dará un plazo no mayor de tres días hábiles para ajustarlas a lo dispuesto en la misma. Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia Electoral no inscribirá los partidos políticos ni estatutos que incumplan con los principios de igualdad, no discriminación, paridad y alternancia en la conformación de las estructuras partidarias. Carecerán de validez los acuerdos celebrados entre partidos, movimientos y/o alianzas que violen las normas y principios señalados en la presente ley.

Artículo 14. Medidas para el cumplimiento de la igualdad. Con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Ministerio de la Mujer y el Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán:

- a. Realizar campañas de concienciación dirigidas a la ciudadanía en general a fin de eliminar las actitudes discriminativas y estereotipos acerca de las funciones de los hombres y las mujeres, poniendo de relieve la importancia de la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política y pública y en puestos de adopción de decisiones en todos los sectores.
- b. Proporcionar y desarrollar programas de capacitación en materia de liderazgo para las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, con el propósito de fortalecer su participación en puestos de decisión en sus partidos y/o movimientos sociales, midiendo los resultados alcanzados.
- c. Otras medidas que sean necesarias para el cumplimiento pleno y efectivo de la presente ley.

Para dichos fines, se destinarán los recursos presupuestarios necesarios conforme la planificación establecida por dichas instituciones.

Artículo 15. Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 16. Reglamentación. La presente ley debe ser regulada por los órganos de aplicación en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de promulgación.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 596

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de la MUJER

Decreto N° 596

***POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6201/2018
«DE PARIDAD DEMOCRÁTICA».***

VISTO: *El Proyecto de Ley N° 6201/2018, «De Paridad Democrática»; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.*

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones:

Que el Proyecto de Ley lleva por nombre «Paridad Democrática» lo que conforme con la normativa comparada implica un equilibrio entre hombres y mujeres en órganos de representación política. En ese sentido, el Artículo 1° señala que el citado Proyecto de Ley: «tiene por objeto implementar mecanismos de participación y representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección, de designación y en la selección del funcionariado público, reconociendo que la participación de ambos en igualdad de condiciones constituye un derecho en la sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva sobre la base de principios de igualdad y no discriminación conforme a la Constitución Nacional».

Que el objeto del Proyecto de Ley sancionado está establecido por el Artículo 1° con amplio alcance en lo que hace al establecimiento de mecanismos para generar una participación igualitaria de mujeres y hombres en diferentes ámbitos de la vida pública como los cargos de elección, designación y selección del funcionariado.

Que sin embargo, el Artículo 1° del Proyecto de Ley no establece ningún mecanismo adecuado ni concreto para lograr los objetivos que se propone en dicho artículo, guardando inconsistencia entre el nombre de la ley, e objetivo y los nulos mecanismos que propone. Es decir, existe una inconsistencia entre el nombre y el objeto del proyecto respecto al cuerpo legal del mismo que plantea, en los Artículos 2° y 3°, obligaciones

accesorias a un fin principal que fue suprimido en el texto aprobado. Por lo tanto, al desaparecer el objetivo principal y los mecanismos reales propuestos, desaparecen las obligaciones secundarias o accesorias que se proponían.

Que en este sentido, el Artículo 2° del Proyecto de Ley establece la función del Ministerio de la Mujer y del Tribunal Superior de Justicia Electoral de: «a) Realizar campañas de concienciación dirigidas a la ciudadanía en general, a fin de eliminar las actitudes discriminatorias y estereotipos acerca de las funciones de los hombres y las mujeres, poniendo de relieve la importancia de la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política y pública y en puestos de adopción de decisiones en todos los sectores y b) Proporcionar y desarrollar programas de capacitación en materia de liderazgo para las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, con el propósito de fortalecer su participación en puestos de decisión en sus partidos y/o movimientos sociales, midiendo los resultados alcanzados».

Que al respecto, dichas funciones resultan reiterativas al trabajo que ambas instituciones públicas vienen realizando como parte de su naturaleza jurídica y objetivos específicos. El Ministerio de la Mujer, creado inicialmente como Secretaría de la Mujer por Ley N° 24, del 18 de septiembre de 1992, dispone como objetivo de esta Dependencia Pública, entre otros, propugnar el protagonismo y la participación de la mujer en el ámbito de la vida política, cultural, familiar, laboral y social, desarrollando una serie de investigaciones, capacitaciones y herramientas concretas de formación a mujeres para su empoderamiento económico y político, además de los esfuerzos por la eliminación de todas las formas de violencia.

Que por su parte, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a través de la Unidad de Políticas de Género viene desarrollando procesos de promoción y consolidación de la participación de la mujer en el sistema electoral del país, con miras a incrementar el porcentaje de las mismas en órganos de decisión. Desde esta Unidad se vienen realizando una serie de campañas, cursos, mecanismos de difusión de las autoridades mujeres electas, cursos de formación, entre otros.

Que por lo tanto, si la normativa aprobada por el Honorable Congreso no crea nuevos mecanismos, ni establece nuevos retos ni formas, de generar un mayor equilibrio en la participación de las mujeres en las candidaturas electorales, sin ninguna obligación para los partidos políticos, esta obligación institucional de brindar capacitación que establece la ley, carece de sustento, pues es una reiteración del trabajo institucional que se viene realizando con anterioridad a la norma propuesta.

Que además, el Artículo 3° del Proyecto N° 6201/2018, «De Paridad Democrática» establece que un porcentaje del aporte anual del Estado recibido por los partidos y movimientos políticos vaya destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Sobre el punto, hay que recordar que este artículo está estrechamente vinculado con la modificación introducida en el Código Electoral por la Ley N° 4743/2012, «Que regula el financiamiento político» y sus modificatorias, ya disponen el porcentaje del aporte destinado a la formación ciudadana, capacitación e investigaciones. En este caso, y reiterando que el Proyecto de Ley remitido sobre «Paridad Democrática»

no establece ningún mecanismo concreto para incrementar el número de mujeres en cargos de representación y ninguna obligación a los partidos políticos, en ese sentido, resulta inocuo alterar la normativa, subvalorando la formación y capacidad que ya tienen las mujeres al interior de los partidos políticos.

Que al respecto, hay que señalar la obligación que tiene el Estado paraguayo bajo los Artículos 46, 47, 48, 117 y concordantes de la Constitución Nacional, reconociendo expresamente en el Artículo 48 la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres, obligando al Estado a promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que esa igualdad sea real y efectiva, facilitando la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional. Se refiere además a los derechos políticos, indicando en el Artículo 117 que se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Que los artículos constitucionales precedentes son claros al reconocer que la igualdad entre hombres y mujeres debe ir más allá de lo formal o normativo, y que esta implica una obligación de remover obstáculos y generar los mecanismos adecuados para hacer realidad la igualdad, es decir, para que la igualdad pase de una dimensión formal, a una dimensión sustantiva o material, real y efectiva, como señala el texto constitucional, y de esta manera lograr que las mujeres puedan ejercer sus derechos a plenitud en todos los ámbitos.

Asimismo, siguiendo el orden de prelación del derecho positivo nacional establecido en el Artículo 137 de la Constitución Nacional, cabe remitirnos a los instrumentos que protegen y garantizan los derechos de las mujeres a participar con plenitud de la vida pública y política.

Que en tal sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por la Ley N° 1215/1986, establece el mandato a los Estados Partes signatarios de la misma, a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, definiendo en su artículo 1° a la discriminación hacia la mujer como: «Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Que en este orden de ideas, también el preámbulo recuerda que «la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad» y reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones expresando que los Estados se encuentran convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y el desarrollo de la paz.

Que además, el Artículo 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) resulta claro al expresar que, se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, una de ellas es la de garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas, así como participar en la formulación de políticas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Que a su vez, la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, instrumento de carácter político asumido por el Estado paraguayo, refiere que la participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Que se debe agregar que, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, en el Objetivo 5 establece lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Que por todo esto, resulta pertinente realizar una objeción total sobre el Proyecto de Ley N° 6201/2018, «De Paridad Democrática» por resultar incoherente entre el objetivo del mismo y su contenido.

Que se agrega además que, los actos normativos deben reunir ciertas características para que los mismos sean eficaces, por lo que resulta importante que la forma y el contenido puedan garantizar la funcionalidad de la misma, puesto que la norma, así como se encuentra establecida, se desvía de lo sustantivo contemplado en el objeto, por lo que promulgarla carecería de utilidad.

Que cabe señalar que, las disposiciones normativas deben responder a una necesidad concreta, en este caso, al aumento de la participación de la mujer en los espacios de decisión, con el fin de mejorar la calidad de la democracia en el Paraguay y en consecuencia tener sociedades más justas e igualitarias.

Que en consecuencia, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 6201/2018, «De Paridad Democrática».

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art.1°.- Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 6201/2018, «De Paridad Democrática» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 10 de octubre de 2018, por las argumentaciones esgrimidas en el Considerando de este Decreto.

Art 2°- Devuélvese al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6201/2018, «De Paridad Democrática», objetado totalmente, a tenor de lo que prescribe el Artículo 209 y concordantes de la Constitución Nacional.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de la Mujer.

Art 4°- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

URUGUAY



❖ VOTO FEMENINO: 1932 (obligatorio)

❖ LEY DE CUPO: Ley N° 18.476 (2009)

2009: elecciones internas - 2014: elecciones nacionales - 2015: elecciones departamentales

Ley N° 19.555 (2018)

❖ LEY DE PARIDAD: No contemplada en la legislación

❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN:

Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de Representantes)

Intendencias

Juntas Departamentales

Municipios

Juntas Electorales

Órganos de dirección de los partidos políticos (nacionales, departamentales y municipales)



LEY N° 18.476

Artículo 1. Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 2. A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales y departamentales que se indican en el artículo 5^o¹, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la misma. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales.

En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley.

A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos.

LEY N° 19.555

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos".

Artículo 2. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2°.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para

¹ Art. 5. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de esta ley regirá desde las elecciones internas a celebrarse en el año 2009 y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° regirá para las elecciones nacionales y departamentales de los años 2014 y 2015, respectivamente.

En función de los resultados obtenidos en la aplicación de las normas precedentes, la legislatura que se elija conforme a las mismas evaluará su aplicación y posibles modificaciones para futuras instancias electorales.

la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

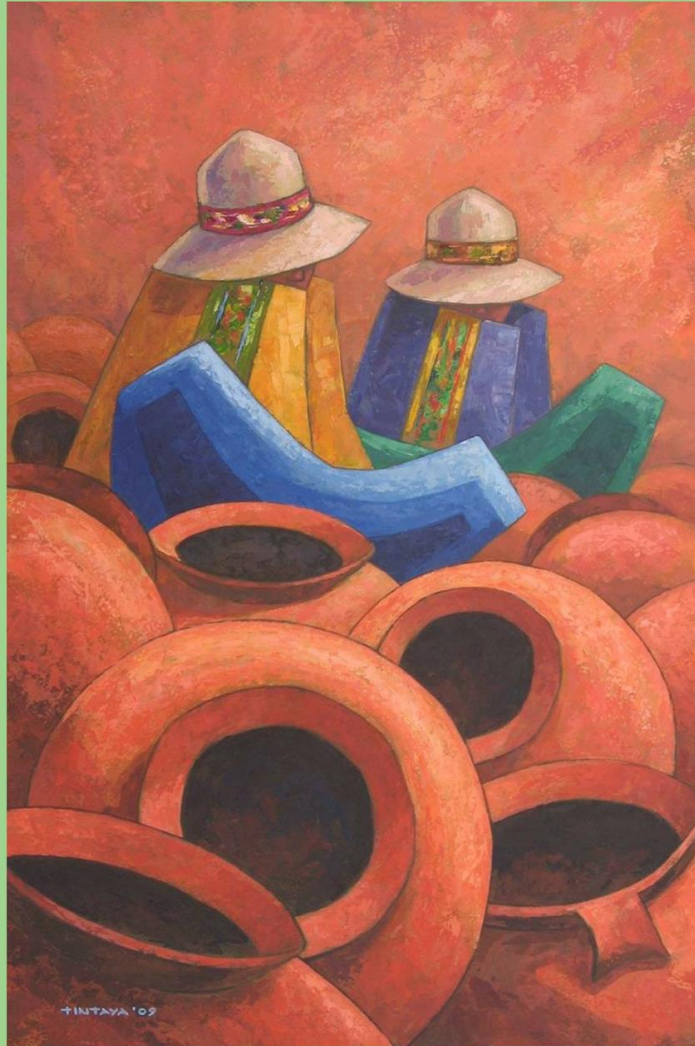
A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias".

Artículo 3. Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley regirá para las elecciones internas y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales".

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal



Venta de cerámicas (2009)

Oscar Tintaya Quispe

REGIÓN ANDINA

REGIÓN ANDINA

-ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



BOLIVIA

- ❖ VOTO FEMENINO: 1952 (sufragio universal)

- ❖ LEY DE CUPO: Ley N° 1779 (1997)
Ley N° 1983 (año 1999)
Ley N° 2282 (2001)
Ley N° 3364 (2006)
LEY N° 018 (2010)

- ❖ LEY DE PARIDAD: Ley N° 026 (2010)
"Ley del Régimen Electoral"

- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Senadoras y Senadores - Diputadas y Diputados
Asambleístas Departamentales y Regionales - Concejalas y Concejales Municipales
Tribunal Supremo de Justicia - Tribunal Agroambiental
Consejo de la Magistratura - Tribunal Constitucional Plurinacional

LEY 1779 (año 1997)

Artículo 1. Modifícanse los artículos 4, 11, 52, 60, 72, 81, 83, 95, 96, 99, 102, 109, 110, 111, 115, 143, 147, 161, 172, 174, 175, 180, 182, 189, 200, 203 y 247 de la Ley Electoral 1246 de 5 de Julio de 1991 y sus reformas aprobadas por las leyes N° 1453 de 15 de febrero de 1992; N° 1475 de 2 de abril de 1993 y N° 1500 de 8 de octubre de 1993, que tendrán la siguiente redacción:

Artículo 110

(...)

e. Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; así como la efectiva participación de la mujer en los órganos de dirección partidaria y en la nominación de candidaturas para cargos de representación popular.

Artículo 3. Modifícase la Ley N° 1704 del 2 de agosto de 1996 en los siguientes artículos:

Artículo 5

(...)

c) De candidatos a Diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de Titulares y Suplentes. Estas listas incorporarán un mínimo de 30% de mujeres distribuidas de modo que de cada tres candidatos al menos uno sea mujer.

d) De candidatos a Diputados por circunscripciones uninominales. Titulares y Suplentes con especificación de la circunscripción en la que se presentan, procurando la participación efectiva de la mujer.

LEY 1983 (año 1999)

Artículo 19. Los partidos políticos tienen los siguientes deberes:

(...)

IV. Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecerán una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana.

LEY N° 2282 (2001)

Artículo 112.

1. Candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta cien días antes de cada elección general, los partidos políticos o alianzas podrán inscribir sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta cuarenta días después de la inscripción de los candidatos, los partidos políticos o alianzas, entregarán la documentación que acredite el cumplimiento de los Artículos 104°, 105° y 106° de este Código. En caso de incumplimiento, los candidatos que no cuenten con esa documentación serán excluidos de las listas.

Serán presentados, mediante nota firmada por el representante oficial del partido político o alianza, acreditado ante la Corte Nacional Electoral en los formularios correspondientes y en soporte electrónico y, consignarán las candidaturas a:

a) Presidente y Vicepresidente de la República;

b) Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer;

c) Diputados plurinominales por cada Departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. Estas listas serán formuladas de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer.

La Corte Nacional Electoral, no admitirá las listas que no cumplan con esta disposición, en cuyo caso, notificará con el rechazo al partido o alianza que deberá enmendarlas en un plazo de setenta y dos horas de su legal notificación.

d) Candidatos a Diputados, titulares y suplentes, por circunscripciones uninominales, con especificación de la circunscripción en la que se presentan.

2. Candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales.

Hasta noventa días (90) antes de cada elección municipal, los Partidos Políticos o Alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, ante las respectivas Cortes Departamentales:

a) Las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán representadas de modo tal que al primer Concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre;

b) La segunda y tercera Concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre.

c) Las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un treinta por ciento de mujeres.

LEY 2771 (2004)

Por mandato de la Disposición Final Única (Derogatorias) de la Ley 018 de 16/06/2010 (Ley del Órgano Electoral Plurinacional) quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas contrarias a sus estipulaciones.

Por mandato de la Disposición Final Única (Derogatorias) de la Ley 026 de 30/06/2010 (Ley del Régimen Electoral) quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas contrarias a sus estipulaciones.

Artículo 8. Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, establecerán una cuota no menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia.

LEY 3364 (2006)

Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente

Artículo 16. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que deseen participar en las elecciones para la Asamblea Constituyente, en circunscripción

departamental y/o territorial, deberán registrarse conforme al Código Electoral, al menos 90 días antes del verificativo de la elección.

Cada Partido Político, Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena deberá inscribir:

a) Tres candidatos a Constituyentes por cada circunscripción territorial en la que participe; los dos primeros necesariamente deberán conformar un binomio (hombre - mujer / mujer - hombre).

b) Cinco candidatos a Constituyente por cada circunscripción departamental en la que participe; de los cinco candidatos mínimamente dos deberán ser mujeres, respetando la alternancia (hombre- mujer/ mujer - hombre).

LEY 4021 (2009)

Ley del Régimen Electoral Transitorio

Artículo 4

(...)

II. La participación ciudadana deberá ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 9

I. Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados titulares y suplentes, asambleístas Departamentales, Consejeros Departamentales, Concejales Municipales y autoridades en los municipios deberán respetar la igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, de tal manera que exista un candidato titular varón y enseguida una candidata titular mujer, una candidata suplente mujer y un candidato suplente varón, o viceversa. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se expresa en titulares y suplentes en cada circunscripción.

II. Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario Campesinos, serán nominados de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

LEY 018 (2010)

Ley del Órgano Electoral Plurinacional

Artículo 4. Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:

(...)

6. Equivalencia. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.

Artículo 12. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.

Artículo 23. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

(...)

6. Verificar en todas las fases de los procesos electorales el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas de alcance nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 24. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales:

(...)

16. Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos.

Artículo 32.

(...)

II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.

Artículo 37. Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9. Verificar en todas las fases del proceso el estricto cumplimiento del principio de equivalencia y la aplicación de los principios de paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas a los cargos de gobierno y representación de alcance departamental, regional o municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 91. Son faltas muy graves:

(...)

3. El incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral.

Disposiciones Transitorias

Segunda. (TRANSICIÓN INSTITUCIONAL).

I. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones normativas de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elegirá a seis (6) miembros del Tribunal Supremo Electoral. De las y los seis miembros electos, mínimamente tres serán mujeres y al menos dos serán de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro del Tribunal Supremo Electoral.

III. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones de la presente Ley, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, elegirá a las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales de las ternas propuestas por las Asambleas Departamentales, seleccionadas por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Del total de miembros electos en cada Tribunal Electoral Departamental, mínimamente la mitad serán mujeres y al menos uno será de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro en cada Tribunal Electoral Departamental.

LEY N° 026 (2010)

Ley del Régimen Electoral

Artículo 2. Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

(...)

h) Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 4. El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

- a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.
- b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.
- e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.
- f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.
- g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.
- h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.
- i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma. El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

Artículo 11. La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes.

En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.

c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 58.

I. Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.

II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

Artículo 79.

El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento 50% de las personas preseleccionadas

sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electo como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

II. Tribunal Agroambiental

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta veintiocho (28) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas seleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

III. Consejo de la Magistratura

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta quince (15) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o Consejeros titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o Consejeros suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.



IV. Tribunal Constitucional Plurinacional

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las o los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las o los siguientes siete (7) en votación.

	<h1>COLOMBIA</h1>	
<ul style="list-style-type: none">❖ VOTO FEMENINO: 1954❖ LEY DE CUPO: Ley 1475 (2011)❖ LEY DE PARIDAD: No contemplada en la legislación❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular (exceptuando la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas)		

LEY 1475 DE 2011

Artículo 1. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

Artículo 17. De la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

(...)

6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

(...)

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

(...)

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Artículo 28. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

-REPÚBLICA DEL ECUADOR



ECUADOR



- ❖ VOTO FEMENINO: 1929 → primer país de América Latina en dar a las mujeres el derecho al voto
- ❖ LEY DE CUPO: Ley 24.012 (sancionada en 1991)
- ❖ LEY DE PARIDAD: Ley Nº 27.412 (sancionada en 2017) *“Paridad de Género en ámbitos de representación política”*
- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Órganos legislativos nacionales (Congreso Nacional) y Parlamento del Mercosur

CONSTITUCIÓN DE 1998

Artículo 102. El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos.

De las elecciones

Decimoséptima. Se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en leyes y tratados internacionales vigentes.

REGLAMENTO A LA LEY DE ELECCIONES (2000)

Artículo 3. La participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en los procesos de elección popular así como el ejercicio del derecho al voto queda garantizado en condiciones de igualdad según la Constitución y la Ley.

Artículo 40. Las candidaturas pluripersonales deberán presentarse con, al menos, el 30% de mujeres entre los principales y el 30% entre los suplentes.

La alternabilidad y secuencia en la presentación de listas deberá seguir el orden par o impar.

Alternabilidad es la distribución en la lista en forma sucesiva, entre hombres y mujeres.

Secuencia es la serie de combinaciones que pueden realizarse en la lista, saltando los lugares de inscripción de la lista, al tratarse de representaciones de 3 a 5 dignidades, saltando uno o dos puestos; de 6 dignidades en adelante, pasando entre dos y tres puestos y así sucesivamente.

Artículo 41. La fórmula de representación, de la igualdad de género, en el proceso de inscripción de candidaturas será el siguiente:

En elecciones que se elijan tres representantes deberá inscribirse, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en elecciones de cuatro a seis representantes por lo menos, dos serán candidatas mujeres principales y dos suplentes, la alternancia comenzará dependiendo de la inscripción de la candidata; en elecciones de siete a nueve dignidades, al menos, tres candidatas mujeres como principales y tres como suplentes, siguiendo el procedimiento de alternabilidad anterior; en elecciones de diez a doce representantes, cuatro candidatas mujeres mínimo como principales y suplentes, respectivamente; y, así de manera sucesiva.

En elecciones donde deban elegirse dos representantes, uno de los candidatos preferentemente será mujer, de igual forma en el caso de los suplentes.

Artículo 54. Los Tribunales Electorales negarán, de oficio o a petición de parte, la inscripción de listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de 30% de mujeres como candidatas principales y el mismo porcentaje en los suplentes, según la representación, alternancia y secuencia prevista en la Constitución, en la Ley y este Reglamento.

Artículo 55. Al momento de calificar las candidaturas, los Tribunales Electorales solo podrán rechazar las candidaturas, de oficio y con las pruebas constantes en el expediente, en los siguientes casos:

(...)

f) Si no se inscribieren con el 30% de candidatas mujeres como principales e igual porcentaje en el caso de los suplentes.

Artículo 150. Para la designación de consejeros mediante elección indirecta, a través de los Colegios Electorales integrados por los Concejos Municipales, se aplicará la fórmula de

representación de candidatos consagrada en la Ley de Elecciones, aplicando la igualdad de género, en el porcentaje de, al menos, el 30% de candidatas mujeres como principales y el mismo porcentaje para candidatas mujeres suplentes; porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un 5% adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural.

Artículo 162. En el caso de que los Tribunal Supremo y Provinciales Electorales, realicen campañas de capacitación de los electores, de difusión cívica y cualquiera vinculada con el proceso electoral, tendrá en cuenta para su aprobación los principios en que se sustenta el derecho al sufragio así como su eficaz ejercicio y la participación ciudadana con perspectiva de género, para promover la participación equitativa de hombres y mujeres. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural.

LEY 2000-1 (2000)

Reformas a la Ley de Elecciones

Art. 1. Después del artículo 7, agréguese uno que diga:

"Art. ... IGUALDAD DE GENERO.- Esta Ley garantiza la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular y la legitimación activa y pasiva del derecho del sufragio, en condiciones de igualdad."

Art. 7. Después del artículo 47, añádanse los siguientes:

"Art. ... Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencias, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural."

"Art. ... FORMULA DE REPRESENTACIÓN DE LA IGUALDAD DE GENERO EN CANDIDATURAS.- Para los efectos determinados en el artículo anterior, se aplicará obligatoriamente la siguiente fórmula de representación en el proceso de inscripción de candidaturas;

En elecciones pluripersonales donde deban elegirse tres representantes se inscribirá, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en donde se elijan de cuatro a seis representantes, por lo menos dos candidatas mujeres principales y suplentes, respectivamente; en donde deban elegirse de siete a nueve dignidades, al menos, tres candidatas mujeres como principales y tres como suplentes, en elecciones de diez a doce representantes, cuatro candidatas mujeres mínimo como principales y suplentes" respectivamente, y, así sucesivamente.

En elecciones donde deban elegirse dos representantes, uno de los candidatos preferentemente será mujer; de igual forma en el caso de los suplentes.

Esta proporción se incrementará en el porcentaje señalado en el artículo anterior hasta llegar a la representación igualitaria."

"Art... El Tribunal Supremo Electoral hará constar en la convocatoria a elecciones la fórmula de representación equitativa señalada en los artículos precedentes."

"Art... El Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electoral Provinciales, negarán, de oficio o a petición de parte, la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres como candidatos principales y de treinta por ciento (30%) de entre los suplentes, de forma alternada Y secuencial, en las listas presentadas por las organizaciones políticas y candidatos independientes."

Art. 15. Después del artículo 145, agréguese uno que diga:

"Art... El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales, realizarán campañas de capacitación de electores respecto a sufragio responsable, participación ciudadana con perspectiva de género, étnico cultural y legitimación del derecho del sufragio, para promover la participación equitativa de hombres y mujeres en relación con el ejercicio de los derechos políticos, en especial, el derecho al voto. En igual sentido se actuará en las campañas de difusión cívica."

CODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES (2000)

Artículo 8. Esta ley garantiza la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular y la legitimación activa y pasiva del derecho del sufragio, en condiciones de igualdad.

Artículo 58. Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencial, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural.

Artículo 59. Para los efectos determinados en el artículo anterior, se aplicará obligatoriamente la siguiente fórmula de representación en el proceso de inscripción de candidaturas.

En elecciones pluripersonales donde deban elegirse tres representantes se inscribirá, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en donde se elijan de cuatro a seis representantes, por lo menos dos candidatas mujeres principales y suplentes, respectivamente, en donde deban elegirse de siete a nueve dignidades, al menos tres candidatas mujeres como principales y tres como suplentes; en elecciones de diez a doce representantes, cuatro candidatas mujeres mínimo como principales y suplentes, respectivamente; y, así sucesivamente.

En elecciones donde deban elegirse dos representantes, uno de los candidatos preferentemente será mujeres, de igual forma en el caso de los suplentes.

Esta proporción se incrementará en el porcentaje señalado en el artículo anterior hasta llegar a la representación igualitaria.

Artículo 60. El Tribunal Supremo Electoral hará constar en la convocatoria a elecciones la fórmula de representación equitativa en los artículos precedentes.

Artículo 61. El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales, negarán, de oficio o a petición de parte, la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres como candidatas principales y de treinta por ciento (30%) de entre los suplentes, de forma alternada y secuencial, en las listas presentadas por las organizaciones políticas y candidatos independientes.

Artículo 68. El Tribunal Supremo y los tribunales provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso que no se cumplieren los requisitos prescritos en el artículo anterior y los señalados en los artículos 54 y 56.

También se negará la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres como principales y de treinta por ciento (30%) de mujeres como suplentes.

Artículo 170. El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales, realizarán campañas de capacitación de electores respecto al sufragio responsable, participación ciudadana con perspectiva de género, étnico cultural y legitimación del derecho del sufragio, para promover la participación equitativa de hombres y mujeres en relación con el ejercicio de los derechos políticos, en especial, el derecho al voto. En igual sentido se actuará en las campañas de difusión cívica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA (2008)

Artículo 116. Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA (2009)

Artículo 4. La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Artículo 18. La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

(...)

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad.

Artículo 20. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso.

(...)

Artículo 86. El Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes.

Artículo 94. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.

(...)

Artículo 105. El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

(...)

2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,

(...)

Art. 160. Las y los representantes de la Asamblea Nacional, representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, consejeras y consejeros regionales, las y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las candidaturas de las listas establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias y que deberán mantener de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa.

(...)

Art. 321. El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción.

El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos:


(...)

5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación.


(...)

Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley.

-REPÚBLICA DEL PERÚ



PERÚ



- ❖ VOTO FEMENINO: 1955 (obligatorio)
- ❖ LEY DE CUPO: Ley N° 26859 (1997)
Ley N° 27387 (2000)
Ley N° 28094 (2003)
Ley N° 28869 (2006)
- ❖ LEY DE PARIDAD: No contemplada en la legislación
- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Congreso, Cargos de dirección de partidos políticos, Cargos de elección popular y Regidores.

LEY N° 26859

Ley Orgánica de Elecciones (1997)

Artículo 116. Las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones.

LEY N° 27387

Modificatoria de la Ley Orgánica de Elecciones (2000)

Artículo Único. Objeto de la Ley

Modifícanse los Artículos 17°, 21°, 115°, 116°, 118°, 119°, 120° y 121° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

(...)

Artículo 116. Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.

LEY N° 28094

Ley de Partidos Políticos (2003)

Artículo 26. Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

LEY N° 28869

Ley que promueve la participación de la juventud en las listas de regidores provinciales y municipales (2006)

(...)

Artículo 10.

(...)

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determina el Jurado Nacional de Elecciones.

-REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



VENEZUELA



- ❖ VOTO FEMENINO: 1945 (aprobado por ley)
1947 (aprobado constitucionalmente)
- ❖ LEY DE CUPO: No contemplada en la legislación
- ❖ LEY DE PARIDAD: Resolución N° 050401-179 (2005)
Resolución N° 150625-147 (2015)
- ❖ ÁMBITOS DE APLICACIÓN: Candidatas y candidatos nacionales,
regionales y municipales
Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2015

RESOLUCIÓN N° 050401-179
Consejo Nacional Electoral (2005)

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 293-1. y 5 e infini, 19, 21, 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33 numerales 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 21 la igualdad de todas las personas ante la ley y contempla expresamente la prohibición de las discriminaciones fundadas en el sexo, credo, condición social, raza o aquellas que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de garantizar la igualdad real y efectiva, o principio de igualdad de género, de las mujeres y los hombres en Venezuela, confiere a los Poderes Públicos la competencia de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminadas, marginadas o vulnerables.

CONSIDERANDO

Que los artículos 21, 22 y 23 forman parte del título II de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que trata "De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes" con lo cual la Carta Magna hace de la igualdad de género y de la participación política, un derecho humano cuyo goce y ejercicio en forma irrenunciable, indivisible e interdependiente, el Estado garantiza a toda persona.

CONSIDERANDO

Que se evidencia la discriminación política de las mujeres, en el hecho de que tradicionalmente, en las postulaciones realizadas por las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores y las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos en los procesos electorales, las candidatas a cargos de representación popular no son colocadas en las listas de manera igualitaria o alternativa y menos aún en puestos preferenciales o salidores.

CONSIDERANDO

Que de los resultados de los últimos procesos electorales, donde las mujeres electas, sólo alcanzaron un **10.6 %**, en las elecciones de Gobernadores y Gobernadoras, Diputadas/dos a los Consejos Legislativos Regionales, así como Alcaldesas y Alcaldes, se evidencia que hay menoscabo objetivo del goce y ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos de las mujeres venezolanas.

RESUELVE

PRIMERO: Exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria.

SEGUNDO: La Junta Nacional Electoral, velará por que las postulaciones de las candidatas y candidatos nacionales, regionales y municipales que realicen las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, y las asociaciones de ciudadanos y ciudadanas, cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho a informar públicamente el incumplimiento de la presente resolución,

CUARTO. Los supuestos no previstos en esta resolución, así como las dudas que se generen en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

QUINTO, La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

RESOLUCIÓN N° 080721-658

Consejo Nacional Electoral (2008)

Artículo 16. Las candidaturas para los Consejos Legislativos Regionales, Concejales Metropolitanos y Concejales al Cabildo del Distrito del Alto Apure que se presenten para las elecciones reguladas por las presentes normas deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo.

RESOLUCIÓN N° 150625-147

Consejo Nacional Electoral (2015)

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la composición paritaria y alterna en el ejercicio de los derechos de participación política en las Elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2015.

(...)

Artículo 3. Las postulaciones para las elecciones aquí señaladas deberán tener una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad, dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo. Estas fórmulas aplican para las postulaciones de los candidatos principales y también para los suplentes, sean postulaciones bajo la modalidad nominal o lista.

(...)

Artículo 5. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las postulaciones de aquellas ciudadanas y ciudadanos que afecten las obligaciones de las organizaciones con fines políticos y los grupos de electoras y electores, en cuanto a la composición paritaria y alterna previstas en esta Resolución, se tendrán como no presentadas.